

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente, se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que no encuentra registrada. Sírvase proveer.
Cali, 08 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 699

**RADICACIÓN NO. 760013110013-2024-00145-00
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALENCIA ARBOLEDA
DEMANDADO: NIVIA ESTHER TORRES SERRANO**

Estudiada CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor JULIO CESAR VALENCIA ARBOLEDA, a través de mandatario judicial en contra de la señora NIVIA ESTHER TORRES SERRANO, advierte el juzgado que presenta las siguientes falencias que inciden en su admisión:

1. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la dirección de correo electrónico del apoderado esté registrada en la referida plataforma. En consecuencia, no se reconocerá personería para actuar hasta tanto no se subsane tal situación.
2. Respecto a los hechos traídos en conocimiento se requiere que sean profundizados respecto a la relación conyugal, ya que se denotan exigüos carecen de tiempo, modo y lugar, conforme lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.
3. Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento del extremo demandante y de la parte demandada con las respectivas notas marginales y con fecha de expedición reciente.
4. No se allega acuerdo respecto de las obligaciones legales que haya respecto a de la hija menor, ni se evidencia que se haya intentado la conciliación en lo atinente a alimentos, visitas, custodia y cuidado personal o deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con la menor, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso.

5. Se debe indicar que el sitio suministrado como dirección de notificaciones del demandado corresponde al utilizado para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica.”*

6. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Artículo 6º Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección suministrada en la demanda, de manera simultánea, advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el fin de verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

En los términos señalados debe corregirse la demanda, dentro de la correspondiente oportunidad legal, por lo tanto, se inadmite para que la parte interesada proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a subsanar los yerros encontrados, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Por lo anotado, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

DISPONE:

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2. CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- 3. ABSTENERSE** de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado RODRIGO CID ALARCON LOTERO, hasta tanto no se subsane lo referido.
- 4. ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

